



Acción Extraordinaria de Protección  
(Recurso No. 262-2013)

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

ECO. JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, en calidad de Director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, ante ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

I

**CALIDAD DE LOS COMPARECIENTES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acredito la calidad con la comparezco con la copia certificada de la Resolución que acompaño, con la cual se servirán declarar legitimada mi personería.

II

**OBJETO DE LA ACCIÓN: AUTO EJECUTORIADO**

El objeto de la presente acción que planteo, es el auto del 19 de noviembre de 2013, las 12h15, emitido por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso No. 262-2012, y que fuera notificada el 20 de noviembre de 2013.

La Acción Extraordinaria de protección que se aduce cumple con el requisito previsto en el artículo 61.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al tener como objeto un auto que se encuentra ejecutoriado.

III

**DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

El auto objeto de la presente acción pone fin al proceso antes indicado ante la Corte Nacional de Justicia, y respecto del cual no existe recurso ordinario o extraordinario ulterior.

Al tratarse de un recurso extraordinario, como es el de Casación, no existe recurso ordinario o extraordinario que pueda interponerse en contra del auto del 19 de noviembre de 2013 emitido.

por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

#### IV

### SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia emitió el auto del 19 de noviembre de 2013, a las 12h15; respecto del cual interpongo esta Acción Extraordinaria de Protección, debido a que la decisión tomada ha conculcado los derechos constitucionales que se especifican en el acápite V.

#### V

### IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Al tenor de lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a identificar los derechos que han sido vulnerados por el auto del 19 de noviembre de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia:

1. Derecho a la Defensa (Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución)
2. Derecho de Acceso a la Justicia (Art. 75 de la Constitución)
3. Derecho a Recurrir (Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución)

Debido a que la decisión tomada por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia impide la sustanciación del Recurso de Casación interpuesto ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

4. Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución)

Debido a que la decisión tomada por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia atenta contra normas legales y constitucionales, inherentes a sus competencias y los derechos de las partes.

#### VI

### INDICACIÓN DEL MOMENTO EN EL QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL JUEZ DE LA CAUSA

Conforme a lo prescrito en el artículo 61.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la violación a derechos constitucionales ocurrió al momento de que la

Acción Extraordinaria de Protección  
(Recurso No. 262-2013)

Sala de Conjuces resolvió inadmitir el Recurso de Casación interpuesto por la Administración debido a aspectos de forma; ante lo cual la Autoridad Tributaria supo alertar de dicha violación a la Corte Nacional de Justicia por dos ocasiones.

El día 2 de julio de 2012, mediante recurso de hecho presentado a las 11h45 ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2; la Administración Tributaria indicó lo siguiente en su escrito:

*"En tales méritos, toda vez que el auto recurrido es nulo, persiste el derecho a recurrir consagrado en el artículo 76 numero 7 de letra m) de la Constitución de la República al amparo del cual he deducido el recurso de casación que me ha sido igualmente denegado de forma arbitraria, toda vez que la Primera Sala revisa cuestiones que son competencia exclusiva al tiempo de admitir el recurso por la Corte Nacional de Justicia..."<sup>1</sup>*

*"En el caso, la Sala de instancia ha resuelto prematuramente ser incompetente en su auto de calificación de la demanda presentada por el suscrito, violentando las normas antes transcritas y afectando flagrantemente el derecho constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva"<sup>2</sup>*

## VII

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

VII.1. LA SALA DE CONJUECES DE LA CNJ INADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD VIOLENTANDO SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN TRANSGREDIENDO LO PRESCRITO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

El principio de Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución se constriñe en "la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. En el Estado de derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera

1 Recurso de Hecho, Juicio No. 09501-2012-0109, p.p. 6-7

2 Recurso de Hecho, Juicio Non. 09501-2012-0109. p. 11

inviolable de los derechos de las personas. Lo cual torna predecible a la autoridad y elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder...”<sup>3</sup>

La Corte Constitucional al momento de emitir criterio respecto a lo que comprende éste principio, ha sabido establecer acertadamente lo siguiente:

- Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, Caso No. 0371-09-EP Suplemento del Registro Oficial No. 192, 13,V,2010.

*“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigentes, es decir el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso (...)”*

- Sentencia No. 083-12-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 724-S, 14-VI-2012.

*“El derecho constitucional por el cual el accionante fundamenta esta acción es el debido proceso, garantía orientada a limitar al poder. Su fundamento radica en impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas pueda asimilarse como legítima, si ha vulnerado las reglas del debido proceso. El debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y, por el contrario, se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad. La validez procesal encuentra su fundamento en el debido proceso, su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado.”*

- Sentencia No. 072-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 367-S, 20-I-2011

*“...La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como: ‘la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales’. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la*

<sup>3</sup> RODRIGO BORJA, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, 1997, México D.F.

Acción Extraordinaria de Protección  
(Recurso No. 262-2013)

*posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles, ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: 'proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares.*

*Lo previsible en nuestro ordenamiento jurídico constitucional es que un acto normativo de carácter general, cuestionado en su constitucionalidad por afectar derechos, sea impugnado ante la Corte Constitucional, con competencia para decidir sobre la materia, es decir, para realizar el control abstracto del referido acto, por así disponer la Constitución y la Ley; en consecuencia, las sentencias pronunciadas no garantizaron esa certeza que proporciona la seguridad jurídica, por tanto, la vulneraron...".*

Y es que debe existir confiabilidad y certeza en la aplicación de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico y la Constitución para asegurar el debido proceso y los derechos de las partes; sin embargo, a pesar de la existencia de normas claras, los conjuces, incumpliendo con su deber de administrar justicia, deciden actuar en contravención a preceptos legales y constitucionales.

En el presente caso, la Sala de conjuces no ha ceñido sus actuaciones a la Constitución ni a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. Es así como, a partir de la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por la Autoridad Tributaria, se evidencian dos situaciones que contravinieron lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que hubiera sido previsible para esta Administración Tributaria, ya que la Sala de Conjuces al momento de emitir el Auto de Inadmisión del Recurso de Casación incurrió en: 1. Violación al artículo 5 de la Ley de Casación; y, 2. Incongruencia en la decisión contraviniendo las actuaciones previas de la propia Corte Nacional de Justicia.

#### VII.2.1 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CASACIÓN

Conforme consta en el auto de inadmisión del día 19 de noviembre de 2013, la Sala ha fundamentado la improcedencia del recurso presentado por la Administración Tributaria en base al supuesto incumplimiento del requisito de temporalidad establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación, tal como se aprecia a continuación:

*“Adicionalmente, es menester poner en evidencia que el recurso de casación ha sido presentado fuera del término previsto para el efecto, pues, la solicitud de revocatoria del auto que dispuso el archivo de la demanda no suspende el término previsto por la ley para interponer el recurso de casación.*

Sobre el tema la Corte Constitucional, en la sentencia nro. 233-12-SEP-CC (dentro del caso No. 1.276-10-EP), publicada en el Registro Oficial nro. 777 de miércoles 20 de agosto de 2012, página 13 y siguientes, efectúa un pormenorizado estudio del término para la interposición del recurso de casación, del cual es pertinente reproducir lo siguiente:

(...)

**CALIFICACIÓN DEL RECURSO.-** *Con las consideraciones precedentes, esta Sala, de conformidad con los arts. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 9 de la Ley de Casación rechaza el recurso de hecho y califica la inadmisibilidad del recurso de casación (...) por cuanto el recurso de casación no reúne los requisitos de procedencia y temporalidad conforme lo exigen los arts. 7, 2 y 5 de la ley de la materia...*”

Conforme a lo establecido por la Sala de Conjuces, el recurso de casación fue interpuesto de forma extemporánea, por lo cual no ha cumplido con el requisito de temporalidad, lo cual corresponde a una evidente falacia puesto que el Recurso de Casación presentado el día 26 de junio de 2013, a las 11h53, en contra del auto de calificación a la demanda del 14 de junio de 2013, a las 12h11, notificado el día 17 del mismo mes y año, ha cumplido con el término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación, mismo que establece:

*Art. 5.- Término para la Interposición. El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.*

Para demostrar aquello, es necesario simplemente verificar el calendario del mes de junio de 2013, para verificar si el recurso de casación fue interpuesto o no dentro del término prescrito por ley.

Acción Extraordinaria de Protección  
 (Recurso No. 262-2013)

JUNIO - 2013 -						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
10	11	12	13	14 Fecha de emisión del auto de calificación de la demanda.	15	16
17 Fecha de notificación del auto de calificación de la demanda.	18	19	20 Solicitud de revocatoria del auto de calificación de la demanda	21	22	23
24	25	26 Recurso de Casación	27	28	29	30

Tal como se aprecia del calendario del mes de Junio de 2013, la casación fue presentada en el día 7 contado desde la fecha de notificación del auto de calificación de la demanda, actuación judicial que se recurrió; por consiguiente, cómo puede la Sala de Casación establecer que no se ha presentado el Recurso de Casación dentro del tiempo oportuno bajo el argumento de que el recurso de revocatoria no suspende el término, cuando en ningún momento la Administración Tributaria ha incurrido en aquel error.

Como podrá observar el órgano jurisdiccional constitucional, del proceso que se servirán requerir se verifica que la solicitud de revocatoria fue presentada ante la Sala de instancia al tercer día de la notificación del auto de calificación a la demanda, e inmediatamente, sin esperar que la Sala se pronuncie acerca del pedido de revocatoria, cumpliendo con el término prescrito en el artículo 5 de la Ley de Casación, la Administración procedió a interponer Recurso de Casación el día 26 de Junio de 2013, en contra del auto del día 17 del mismo mes y año. Señores Magistrados, resulta evidente cómo la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia

ha violentado lo prescrito en el artículo 5 de la Ley de Casación conculcando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, al momento en el que la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia decide actuar en contraposición a norma expresa, especificando que el recurso de Casación no cumple con los requisitos de temporalidad razón por lo cual lo tacha de improcedente, cuando aquella afirmación, conforme se desprende de la presente acción, constituye un evidente falacia que limita el ejercicio fiel de los derechos y garantías constitucionales invocados.

No es posible que se permita que la Sala contravenga de tal forma la Ley, cuando es bien conocido que el principio de Seguridad Jurídica consagra el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales deben ser aplicadas por la autoridades competentes; ¿cómo es posible, entonces, que la Sala de Conjuces haga caso omiso a una norma previa, clara y pública, como lo es la Ley de Casación, trasgrediendo sin mayor consideración el principio de Seguridad Jurídica, y ocasionando, una serie de violaciones constitucionales derivadas de tal acto (mismas que podrán apreciarse en apartados posteriores)? La decisión adoptada por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia es ilegal e inconstitucional, misma que se traduce en la decisión tomada en el auto de inadmisión del 19 de noviembre de 2013, al rechazar un recurso de casación en base a una inexistente extemporaneidad, dejando a esta Administración Tributaria en completa indefensión, obstruyendo el derecho que le asiste para acceder a la justicia y denegando su derecho a recurrir.

#### VII.2.2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR INCONGRUENCIA EN DECISIÓN DE LA SALA DE CONJUECES DE LA CNJ CONTRAVINIENDO SU PROPIO CRITERIO.

La Corte Nacional de Justicia ha caído en contradicción no solo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, sino con su propio criterio, lo cual reincide de manera violenta el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

La Sala utiliza dos argumentos para establecer que el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria es improcedente, el primero de aquella fue tratada previamente, en el acápite VII.2.1 respecto a la supuesta extemporaneidad del Recurso de Casación. El segundo argumento utilizado por la Sala, y que va ha ser tratado en el presente acápite, corresponde a la supuesta improcedencia del recurso en base a los siguientes argumentos que son utilizados por la Sala de Conjuces:



Acción Extraordinaria de Protección  
(Recurso No. 262-2013)

"El recurso de casación deducido por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur no fue concedido por la sala juzgadora, conforme obra de auto de 27 de junio del 2013, a las 9h10, ante lo cual, la autoridad tributaria plantea recurso de hecho, el mismo que es concedido en auto de 4 de julio del 2013.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE HECHO Y SU PROCEDENCIA.- (...) la sala pasa a analizar las razones que tuvo la sala de origen para denegar el recurso de casación. Para el efecto, la Sala expone: "(...) QUINTO.- En el presente caso en estudio, el Auto ha impedido que la demanda produzca el efecto jurídico de iniciar un proceso, pues no se la aceptó al trámite, por lo que no puede considerar que dicho auto ha puesto fin a un proceso, ya que sólo finalizan las cosas que existen. En mérito a los considerandos que anteceden, no teniendo el Auto de Casación objeto de Casación las características exigidas en el artículo 2 de la Ley de Casación, atento a lo dispuesto en el Art. 7 de la mencionada Ley, se deniega el Recurso".

La razón dada por la sala juzgadora para no conceder el recurso de casación es procedente pues, en efecto, el art. 2 de la Ley de Casación establece que este tipo de impugnación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados, en este caso, por los tribunales distritales de lo fiscal. La motivación expuesta por la sala juzgadora en el auto justicia plenamente su decisión y nos revela de mayor abundamiento...."

Al respecto es necesario mencionar que la propia Corte Nacional de Justicia mediante su Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil, dentro del Juicio No. 225-2007, se pronunció respecto a la procedencia del recurso de casación en contra de un auto de calificación de la demanda e incluso resuelve casar el auto en cuestión, tal como se desprende del texto del fallo del 22 de agosto de 2010, las 10h52, que transcribo a continuación:

"...QUINTO.- (...) 53.- En resumen, el "rechazo" de la demanda que hace el Tribunal de segunda instancia, en el auto de calificación de la demanda impugnado, atenta contra el legítimo derecho de defensa del actor, que es una garantía del debido proceso reconocida en el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de 1998; y, Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, vigente desde el 20 de octubre del 2008; y, no constituye motivación válida porque decide asuntos ajenos a la calificación de requisitos formales de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que acarrea la nulidad de la providencia, al tenor del Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, *casa y declara nulo el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 09 de marzo del 2007, las 10h05...*"

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la obligación que tienen los jueces de decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado, sin que haya cabida a contradicción, tal como se evidencia a continuación con la siguiente jurisprudencia vinculante que fuera inacatada por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario:

- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 351-2S, 29-XII-2010

*"El conocido principio stare decisis se ha entendido como aquel deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada."*

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la obligación del poder público de no contradecir sus propios criterios.

- Sentencia No. 045-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 601-2S, 21-XII-2011

*'La Constitución de la República dispone en el artículo 11 numeral 2 que: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica -artículo 82-consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. Es decir, la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes y que dichas normas impongan los mismos derechos y oportunidades a todas las personas que se encuentran en la misma situación, aseguran efectivamente la vigencia de estos derechos constitucionales.*

*En esta línea, a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración [de justicia] corresponde la misma respuesta, toda vez que la hermenéutica empleada en las normas y su*



Acción Extraordinaria de Protección  
(Recurso No. 262-2013)

correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, a menos, claro está, que existan razones que se justifiquen argumentadamente que merecen un trato disimil. Bajo esta consideración, y dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibile que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica."

Es evidente que las actuaciones de la Sala de Conjuces lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional perjudica los intereses de las partes procesales, al evidenciar un comportamiento en contra de la ley vigente, sus resoluciones y fallos previos en juicios que coincidían con el objeto de la litis (auto de calificación a la demanda) incidiendo de forma profunda en los derechos y garantías constitucionales que ostentan las partes en todo proceso judicial al momento de menoscabar la garantía a la seguridad jurídica al resolver contra derecho.

Es totalmente improcedente que la Sala de Conjuces decida a su antojo respecto de la admisión de los recursos de casación puestos a su análisis; es incomprensible qué es lo que propició que en el presente caso la Sala decida rechazar de plano toda pretensión de la Administración Tributaria debido a que presuntamente el auto que rechaza la demanda impidió el inicio del proceso, estableciendo que al no ser un auto que pone fin a un proceso el recurso de casación no tiene objeto alguno, cuando en casos anteriores se había calificado sin inconveniente alguno recursos que poseían las mismas características.

Cómo no puede existir violación al principio de Seguridad Jurídica en lo decidido por la Sala de Conjuces, cuando su comportamiento es total y completamente contradictorio, afectando los derechos de esta parte procesal, sin que exista fundamentación suficiente que justifique el repentino cambio de criterio de los conjuces que deciden a su arbitrio respecto de la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos.

La uniformidad en las decisiones tomadas por los jueces, coadyuvan a la confianza en el sistema judicial y en el ordenamiento jurídico, posibilitan prever en cierta forma la futura actuación de los mismos en casos similares, razón por la cual al tonarse impredecible y confusa la decisión tomada por los conjuces de la CNJ, se ha violentado el principio de Seguridad Jurídica

Las actuaciones de los jueces cuyo deber es administrar justicia, deben estar sujetas a la ley y a la Constitución; la propia norma suprema ha establecido que es INADMISIBLE que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, criterio que es posible ejemplificar en base a lo acontecido dentro del recurso 262-2013, de lo cual se desprende la vulneración flagrante al principio de Seguridad Jurídica al no precautelar los derechos de

MLCP

las partes procesales, y afectar profundamente a la parte recurrente al inadmitir injustificada y contradictoriamente un recurso de casación, lo cual incidió en la violación al debido proceso, así como la denegación al derecho a la defensa, acceso a la justicia y derecho a recurrir.

**VII.2. LA SALA DE CONJUECES DE LA CNJ INADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD VIOLANDO SU DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A RECURRIR Y ACCESO A LA JUSTICIA.**

Es el caso, que la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (CNJ en adelante) decidió de forma totalmente inconstitucional INADMITIR al trámite el recurso de casación interpuesto, tal y como se ha expresado en el apartado anterior al haber violentado el principio de seguridad jurídica actuando de forma ilegal conculcando con aquella decisión el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y el derecho a recurrir.

La Constitución en sus artículos 75 y 76 literales a) y m) establece con claridad que a nadie se le podrá negar al acceso a la justicia, que a nadie se le podrá privar de su derecho a la defensa y que nadie podrá ver restringido su derecho a recurrir; por consiguiente, los jueces deben resguardar ante todo los principios constitucionales y los derechos de las partes permitiéndoles obtener una tutela judicial expedita e imparcial, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Como se ha explicado en líneas anteriores, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia en flagrante contraposición a normativa expresa y al criterio por la propia Corte Nacional de Justicia en casos que poseían las mismas características, ha resuelto inadmitir el recurso de casación interpuesto por esta Autoridad Tributaria en base a argumentos cuya improcedencia, ilegalidad e inconstitucionalidad ha sido demostrada, al momento en que se alegó la violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, incidiendo aquello de forma directa en la afectación del derecho a la defensa, acceso a la justicia y derecho a recurrir de la Administración Tributaria.

Es inaudito que se pretenda restringir de aquella forma los derechos consagrados en la Constitución a partir de la transgresión al principio de seguridad jurídica. Es preocupante que esta Sala de Conjuces de la CNJ ponga de relieve el carácter extraordinario del Recurso de Casación para usarlo como justificativo del atropello que cometen con su decisión a los derechos

Acción Extraordinaria de Protección  
 (Recurso No. 262-2013)

constitucionales que le asisten a mi representada.

Para demostrar la violación constitucional incurrida, se va a enfatizar en la afectación directa a un grupo de derechos consagrados por la Constitución, ya que aquella afectación se desprende de una sola acción o decisión tomada por los conjuces de la CNJ; el agrupar la violación al derecho a la defensa, el acceso a la justicia, y el derecho a recurrir, resulta procedente si logramos dilucidar que todos estos se encuentran relacionados entre sí y la violación a uno de ellos afecta indudablemente al otro; lo cual lo ha podido explicar de forma mucho más clara y precisa la Corte Constitucional en la Sentencia No. 024-10-SCN-CC, cuya parte pertinente transcribo a continuación:

*“Este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido, cuando existen límites injustificados que restrinjan el acceso a los diversos niveles en la administración de justicia, a través de la interposición de recursos, ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literales h y m.”*

Y es que en el presente caso se han ocasionado las mismas violaciones, siendo los hechos procesales concordantes con la lógica jurídica que se aprecia en el desarrollo del criterio empleado por la Corte Constitucional en el texto citado del fallo transcrito. En este sentido, la Ley de Casación otorga el derecho de recurrir del fallo de instancia cuando éste ponga fin a procesos de conocimiento dentro de los 15 días posteriores (como Institución Pública) a la notificación del mismo, lo cual fue realizado a perfección por la Administración Tributaria, no obstante, en base a la falacia utilizada por los Conjuces respecto a la supuesta falta de requisitos de procedencia y temporalidad que han sido desvirtuados en párrafos anteriores, la Sala de Conjuces decide inadmitir el recurso de casación interpuesto, esta inadmisión imposibilita que el recurrente acceda a la justicia para hacer valer sus derechos, así como restringe injustificadamente el derecho de las partes a recurrir, dejando en total y completa indefensión a la Administración Tributaria al no tener la oportunidad de actuar en defensa de sus intereses.

Es un hecho cierto, que la Administración Tributaria lo único que pretende es que se observe el debido proceso, no se deniegue el acceso a la justicia en base a simples formalidades, y se-

sustancie el recurso de casación interpuesto para que mediante sentencia sea la Sala de Jueces y Jueza de lo Contencioso Tributaria quien resuelva sobre el fondo del recurso, y que la defensa de nuestros derechos no se vea constreñido al análisis formal y superficial realizado por la Sala de Conjuceces que únicamente tenían como labor la calificación del recurso conforme a los requisitos formales previstos en la Ley de Casación, de los cuales goza el recurso interpuesto.

Lo paradójico del asunto es que la supuesta falta de objeto del recurso que imposibilita su procedencia (según la Sala) resulta iverosímil, puesto que la propia CNJ ha casado autos de calificación a la demanda, por lo cual, es perfectamente procedente la interposición de un recurso en contra de un auto con aquellas características, siendo por demás inconstitucional que aquella contraposición de criterio se vea potencializada en una violación directa a la Ley de Casación al desatender el término previsto por Ley para la interposición del recurso violentado la obligación prescrito por la constitución en su artículo 82. La decisión inconstitucional de los Conjuceces ha repercutido en la violación de los derechos inherentes al debido proceso que le asisten a la Administración Tributaria al quedar en autentica indefensión ante el supuesto carácter extraordinario del recurso, así como la imposibilidad de recurrir el auto de calificación a la demanda, y obstruir el acceso a la justicia a causa de una decisión absurda e inconstitucional.

El criterio de la Sala parte de un hecho errado, debido a que en el presente caso si existe sentencia, y es precisamente contra ella que se están planteando la acción de nulidad y sendos recursos; por lo tanto, el presente caso se distingue del resto de casos en los que se ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación. A este recurso sí le precede una acción ( Juicio No. 09504-2007-7394) en el que se expidió sentencia por parte de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 ; y al negársele la acción de nulidad planteada via auto de calificación negativa emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro del Juicio No. 09501-2012-0109 se estaria poniendo fin al proceso. Todo esto conlleva a la nulidad de lo actuado por la Primera Sala por violación al trámite previsto en la norma supletoria (CPC), lo cual es objeto de la AEP por cuanto se ha violentado la garantía constitucional del debido proceso, de la mano con el derecho a la legítima defensa y derecho a recurrir.

#### VIII.1 AFECTACIÓN DIRECTA AL DERECHO A LA DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA DECISIÓN TOMADA POR LA SALA DE CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA AL INADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado respecto a lo que comprende el

Acción Extraordinaria de Protección  
(Recurso No. 262-2013)

ejercicio del derecho a la defensa, es así como podemos observar lo siguiente:

- Sentencia No. 083-12-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 724-S, 14-VI-2012

*"En relación a la aseveración de la vulneración al derecho a la defensa, diremos que es un pilar fundamental del debido proceso; se trata de aquel principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de entregarle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El desarrollo del derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia. El derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia; permite que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora..."*

- Sentencia No. 009-12-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 675-S, 3-IV-2012

*"...En este orden, respecto a la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, debe entenderse que la misma es una manifestación del debido proceso, puesto que su pleno ejercicio resulta fundamental durante la tramitación del proceso, ya que de ello depende el resultado del mismo.*

*En cuanto a la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, es necesario acotar que ambas han sido concebidas con el único objetivo de brindar a toda persona un juicio justo, respetando sus derechos en toda instancia judicial y otorgando la oportunidad de defenderse de aquellas acusaciones que creyesen infundadas..."*

La Administración Tributaria como parte procesal dentro del Recurso de Casación No. 262-2013 tuvo que haber hecho uso de su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, ya que como la propia Corte Constitucional lo ha manifestado en otras ocasiones, el derecho a la defensa es inherente al debido proceso porque depende de el ejercicio del mismo el resultado de una causa, por lo cual, es necesario que se ponga de relieve la igualdad de condiciones de las partes, otorgando la oportunidad de que cada una pueda defender su posición durante el mismo. El auto que violentó el derecho a la defensa dentro del mencionado recurso fue aquel emitido el 19 de noviembre de 2013 mediante el cual se inadmite el recurso de casación presentado; aquella decisión acabó con la oportunidad de esta Administración de ser oída, pueda hacer valer sus razones y pretensiones, y pueda gozar de un debido proceso. La Actuación de la Sala de Conjueces de la CNJ es inconstitucional, puesto que ha limitado el ejercicio del derecho a la defensa de mi representada violentando el debido proceso al sacrificar la justicia por la omisión de la formalidad de haber designado a un procurador tributario mediante Oficio.

¿Creen ustedes, Señores Ministros, que es correcto, legal y constitucional violentar de aquella forma el debido proceso, dictaminando de forma definitiva que la Administración no podrá defenderse de una sentencia cuyo agravio no solo le constriñe a esta Institución Pública, sino a la sociedad en general?

La relevancia constitucional de este asunto es notoria y preocupante, así como también es palpable que la Administración Tributaria mediante justificativos absurdos se ha visto privada de ejercer su derecho a la defensa, de ser escuchada en el momento oportuno, de poder defender sus argumentos expuestos en su recurso de casación, sin que haya podido la Sala de lo Contencioso Tributario llegar tan siquiera a revisar el fondo de nuestro recurso, puesto que al momento de la calificación del mismo, sin más consideraciones que aquellas respecto a meras formalidades, se obstruyó toda posibilidad de que se sustancie el proceso en igualdad de condiciones de conformidad con la Constitución y la Ley. Un proceso de Casación aunque extraordinario y especial, también debe ser Constitucional, asunto que los conjuces han pasado por alto.

#### VII.1.2. AFECTACIÓN DIRECTA AL DERECHO A RECURRIR COMO CONSECUENCIA DE LA DECISIÓN TOMADA POR LA SALA DE CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA AL INADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN.

Prosigamos entonces a evidenciar en concreto cómo se perpetró la violación al derecho a recurrir consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución al momento en el que la Sala de conjuces de forma ilegal e inconstitucional desecha toda posibilidad de recurrir el fallo emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal ante la Corte Nacional de Justicia. Respecto al derecho a recurrir la Corte Nacional de Justicia ha sabido establecer lo siguiente:



Acción Extraordinaria de Protección  
(Recurso No. 262-2013)

- Sentencia No. 009-12-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 675-S, 3-IV-2012

*"...Finalmente, en atención al derecho a recurrir, señalaremos que se trata de una garantía básica del debido proceso a favor de quienes intervienen en el juicio, 'para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio, es decir, es un recurso exclusivo de las partes procesales y demás intervinientes, no así del juez. De este modo, el derecho a que la sentencia o fallo sea objeto de revisión por el superior u otro juez, se encuentra consagrado expresamente en varias normas del derecho internacional.*

Al respecto, en sentencia No. 000310SCNCC del 25 de febrero del 2010, en el caso No. 000509CN, la Corte Constitucional manifestó:

*'Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales, es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes. Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h), que determina: ' h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...) Como vemos no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución'.*

*En suma, el Estado tiene la obligación de garantizar la plena efectividad del derecho de quienes participan en un proceso a recurrir de las resoluciones o fallos, por ello, no basta con la simple previsión legal, sino que corresponde a los jueces asegurar que las partes puedan impugnar, cumpliendo los parámetros establecidos...".*

Es evidente que la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por la Administración Tributaria debido a las cuestiones explicadas con anterioridad, ha conculcado directamente nuestro derecho a recurrir los autos y sentencias en las materias permitidas por ley.

En el presente caso, el recurso de casación es perfectamente factible y procedente por tratarse de un auto que pone fin a un proceso de conocimiento tal como lo ha manifestado la propia CNJ en diferentes ocasiones, además de que los errores de derecho contenidos en el auto recurrido generaron agravio a la parte que interpuso el recurso, sin embargo, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia decide simplemente INADMITIR el Recurso de Casación y el Recurso de Hecho interpuestos por la Administración Tributaria, lo cual transgrede gravemente

los derechos constitucionales que le asisten a esta Administración, en especial el derecho a recurrir.

Es importante que se tenga en cuenta que indamitir el recurso en los términos expuestos, imposibilitan privilegiar el derecho constitucional a recurrir, para que los jueces de la Sala Especializada conozcan del asunto principal que se ventila y fue objeto del recurso sobre la procedencia de la acción de nulidad propuesta, es decir, bajo un criterio superfluo sobre la naturaleza y características de la acción propuesta por la Administración Tributaria, la Sala opta por aplicarle la misma justificación que le ha aplicado a los contribuyentes en otros casos que no tienen la más mínima coincidencia, tan solo la causa.

Es obligación de todo juez cumplir con la Constitución, las leyes vigentes y velar por los derechos de las partes, mas, en el presente caso no se ha observado ni se ha precautelado derecho alguno. Es por demás evidente que se ha restringido injustificadamente el derecho a recurrir consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, viéndose esta Autoridad totalmente impedida de recurrir el AUTO emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 que causa perjuicio directo a esta Administración.

La Corte Constitucional se ha pronunciado claramente respecto al que el derecho a recurrir logra delimitar las atribuciones del juez dentro de un proceso, siendo sus actuaciones verificables por el juez o tribunal superior, y así poder enmendar errores legales o constitucionales que afecten los derechos de las partes. Señores Ministros solicito a ustedes dispongan se convalide y se garantice mi derecho a recurrir el fallo de instancia emitido por la Cuarta Sala del TDF, derecho que se ha visto obstaculizado por los Conjuces de la CNJ que en pleno ejercicio de poder han dictaminado la inadmisibilidad de un recurso para así denegar a esta Administración el derecho a que la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ pueda revisar el contenido del fallo recurrido y pueda emitir pronunciamiento alguno.

### VIII.3. AFECTACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE LA DECISIÓN TOMADA POR LA SALA DE CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA AL INADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN.

En lo que respecta el derecho al acceso a la justicia establecido en el artículo 75 de la Constitución, es necesario verificar que la violación al presente derecho es una consecuencia directa de la violación del derecho a la defensa y el derecho a recurrir. Esta Administración no ha podido acceder a la justicia debido a la infundada e inconstitucional inadmisión al recurso de

Acción Extraordinaria de Protección  
 (Recurso No. 262-2013)

casación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, al señalar que: "El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo...", y que "Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos. Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida."<sup>4</sup>

Si se aprecia en concreto el recurso de casación, no existe razón legal que permita a la Sala de Conjuces denegar deliberadamente el acceso a la justicia a mi representada, toda vez que el recurso interpuesto cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley de Casación, lo cual al momento de la calificación respecto a la admisibilidad del mismo debió ser advertido por la Sala de Conjuces. Pese a ello, en total desapego a sus funciones otorgadas por Ley, y en inobservancia a los derechos de la parte recurrente, la Sala decide denegar el acceso a la justicia impidiendo por efecto de la supuesta extemporaneidad (presentado antes de que venzan los 15 días contemplados en el artículo 9 de la Ley de Casación) y por cuanto dice que el auto recurrido no es de aquellos contra los que se interpone casación (si existe proceso -09504-2007-7394- y si pone fin a tal proceso, conforme al artículo 2 de la Ley de Casación), impidiendo así que se sustancie el recurso y que exista sentencia mediante la cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ se pronuncie respecto a las alegaciones y causales formuladas por la Administración, dejando en total indefensión a la misma al no poder hacer uso de su derecho a recurrir.

Conforme lo establece la doctrina, "...De manera general, se puede sostener que el derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina española como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada. (...) Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva: 1. el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho, 2. lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los

4COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm>

*requisitos de admisión que establece la ley, y 3. lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.”<sup>5</sup>*

En el caso que nos ocupa, la Administración se ha visto denegada por completo del acceso a la justicia a pesar de cumplir con los parámetros legales establecidos, sin que pueda llegarse a obtener una resolución motivada respecto al recurso interpuesto. Es trascendental la violación constitucional contenida en la decisión de la Sala de Conjuces de la CNJ, quienes sin argumentos de peso, prefieren aplicar normas que regulan formalidades sin observar la aplicación directa de la Constitución, y sin precautelar que se cumpla con el debido proceso. No es posible que se deniegue el acceso a la justicia y se incurra en sendas violaciones a derechos constitucionales por la “formalidad y especialidad” del trámite de casación; aquello no puede ni debe aceptarse como justificativo de ninguna forma.

## VIII PETICIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, y habiendo establecido de manera clara y concreta las violaciones constitucionales que se desprenden del auto en contra del cual interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicito a ustedes Señores Jueces Constitucionales, declaren la violación al derecho a la defensa, acceso a la justicia, derecho a recurrir y Seguridad Jurídica consagrados en la Constitución, y; se disponga a la Corte Nacional de Justicia admita al trámite el Recurso de Casación presentado por la Autoridad Tributaria dentro del Recurso No. 122-2012.

## IX NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré a la Casilla 2424 situada en la ciudad de Quito, y al correo electrónico que señalo a continuación: [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec)

---

<sup>5</sup> DRA. MARTHA ROJAS ÁLVAREZ, Derecho de Acceso a la Justicia – Consagración Constitucional en Bolivia y Desarrollo Jurisprudencial., en Internet: [http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/DAJ\\_MRA.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/DAJ_MRA.pdf)

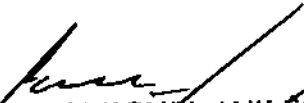
Acción Extraordinaria de Protección  
(Recurso No. 262-2013)

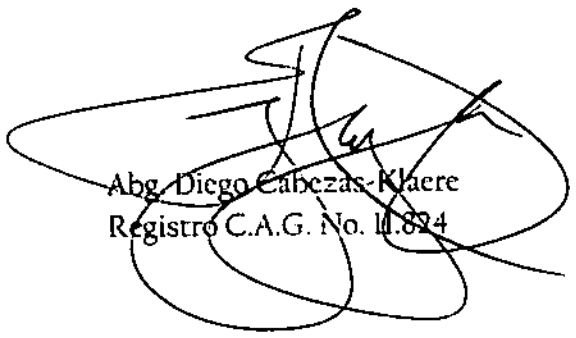
X  
AUTORIZACIÓN A ABOGADOS PATROCINADORES

Autorizo para que intervengan en las audiencias y/o diligencias concernientes a la defensa de la causa, así como para que presenten los escritos necesarios, a los siguientes profesionales: Ab. Emilio José Aguayo Vera, Ab. María Leonor Calero Pazmiño, Ab. Diego Cabezas-Klaere, Ab. Carla Montero Martínez, Ab. Luigi de Angelis Soriano, Ab. Manuel Ávila Andino, Ab. Valeria Castro, Ab. Odile Rendón, Ab. Vellyalline Romo, Ab. Karem Pesántez Peláez y Ab. Christ Gómez.

Es Justicia;

Firmo junto a mi abogado defensor;

  
ECON. JUAN MIGUEL AVILES MURILLO  
DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

  
Abg. Diego Cabezas-Klaere  
Registro C.A.G. No. 11.824

No. 17751-2013-0262

Presentado en Quito el día de hoy lunes dieciseis de diciembre del dos mil trece, a las catorce horas y diecinueve minutos. Adjunta: Sin anexo. Certifico.

*Carmen Davila*

---

DRA. CARMEN DAVILA  
SECRETARIA RELATORA (ENCARGADA)